

EXPEDIENTE No.: ****
VÍCTIMA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
48/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 10 de septiembre de 2015

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de la señora V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó iniciar de oficio el expediente número ****, esto con motivo de diversas notas periodísticas publicadas en fecha 15 de noviembre de 2014 en el periódico ****, de las cuales se hace pública la detención y posterior muerte por ahorcamiento de la señora V1, al encontrarse interna en el módulo 17 del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa.

B. Con motivo del inicio de dicho expediente, este organismo estatal solicitó los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Dos notas periodísticas de fecha 15 de noviembre de 2014, publicadas en el periódico ****, por medio de las cuales se hace del conocimiento la detención y muerte de la señora V1 en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 25 de noviembre de 2014, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrito por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 13 de marzo de 2015, dirigido a la titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.

5. Informe recibido en esta CEDH mediante oficio número **** de fecha 23 de marzo de 2015, suscrito por SP2, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrito por SP2, por medio del cual se acuerda el inicio de la averiguación previa 1, con motivo de la muerte de la señora V1.

b) Oficio número **** de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrito por SP2, por medio del cual se da vista al encargado de la Dirección de Averiguaciones

Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa del inicio de la averiguación previa número 1.

c) Fe ministerial de cadáver de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrita por SP3, practicada al cuerpo de quien en vida llevara por nombre V1.

d) Comparecencia de testigo de identificación de fecha 14 de noviembre de 2014, desahogada por la señora T1 ante SP3, a fin de identificar el cadáver de quien en vida llevara por nombre V1.

e) Comparecencia de testigo de identificación de fecha 15 de noviembre de 2014, desahogada por T2 ante SP3, a fin de identificar el cadáver de quien en vida llevara por nombre V1.

f) Declaración testimonial de fecha 15 de noviembre de 2014, desahogada por AR1 ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa.

g) Declaración testimonial de fecha 15 de noviembre de 2014, desahogada por AR2 ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa.

h) Declaración testimonial de fecha 16 de noviembre de 2014, desahogada por AR3 ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa.

i) Declaración testimonial de fecha 16 de noviembre de 2014, desahogada por AR4 ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 14 de noviembre de 2014, la señora V1 perdió la vida al encontrarse interna en el módulo **** del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran la presente resolución, se desprende que los CC. AR1, AR2, AR3 y AR4, transgredieron el derecho humano a la legalidad en perjuicio de quien en vida llevara por nombre V1, esto con motivo del incumplimiento a su obligación

constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un centro de reclusión.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incumplimiento a la obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un centro de reclusión

Antes de entrar al estudio del caso que nos ocupa, es importante que este organismo subraye la obligación constitucional y convencional que tiene todo agente policial que ejerce funciones de guardia y custodia en una prisión, de garantizar el derecho fundamental a la vida que disfruta toda persona interna en un centro de reclusión con motivo de la presunta comisión de un delito.

Esta obligación se encuentra establecida en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual de forma expresa señala que todas las autoridades, dentro del marco de sus respectivas competencias, tienen entre sus obligaciones, garantizar los derechos humanos de las personas, entre éstas, claro está, el de aquellas que se encuentren privadas de la libertad en un centro de reclusión.

De igual manera, se advierte del párrafo primero de dicho precepto constitucional, que las personas privadas de la libertad personal también gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Asimismo, podemos puntualizar que el derecho a la vida al encontrarse protegido y reconocido implícitamente en los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales que los agentes de guardia y custodia de una prisión deben garantizar a los internos, mismo que implica el atributo o prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo biológico que inicia con la concepción y termina con la muerte.

Esta obligación también se encuentra establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el cual de forma expresa se señala el compromiso asumido por el Estado Mexicano a nivel internacional, de garantizar a toda persona el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, siendo uno el derecho a la vida, el cual se encuentra reconocido en el artículo 4 de dicha Convención.

Igualmente, esta obligación se encuentra estipulada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala expresamente el compromiso de México a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, los derechos reconocidos en dicho Pacto, siendo uno de ellos, el derecho humano a la vida reconocido en el artículo 6.1 de tal instrumento internacional.

Asimismo, esta obligación a cargo de los agentes de guardia y custodia de una prisión se encuentra estipulada en el principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el cual de manera textual se subraya la posición especial de garante que tiene el Estado Mexicano frente a las personas privadas de libertad personal, en el cual se precisa su obligación de garantizar el derecho humano a la vida.

Estas obligaciones no pueden ser eludidas por la autoridad en virtud de que los instrumentos internacionales de los cuales se derivan han sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándose de esta forma al orden jurídico nacional y, por lo tanto, completamente vigentes y aplicables a todo funcionario público.

Por su parte, la fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece como disposición común a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la obligación de velar por la vida de las personas detenidas.

A nivel local, esta obligación se encuentra establecida explícitamente en el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, donde se precisa que todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos, y en su artículo 1º, se subraya como fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, por lo que es más que claro el deber que tienen los agentes de guardia y custodia de garantizar los derechos fundamentales de toda persona privada de la libertad personal en un centro de reclusión.

Como podemos advertir de lo anterior, existe una extensa normatividad que obliga a todos los agentes de guardia y custodia de una prisión, a que durante el ejercicio de sus funciones garanticen el derecho humano a la vida de toda persona presa.

El incumplimiento de esta obligación constitucional y convencional por parte de los custodios, así como la subsecuente pérdida de la vida del interno en un centro de reclusión, tiene como efecto directo la transgresión al derecho humano a la legalidad que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige a todo agente de guardia y custodia de un penal, que durante el ejercicio de sus funciones, su conducta sea completamente apegada al orden jurídico nacional.

Garantizar el derecho humano a la legalidad es fundamental para las personas privadas de la libertad personal en una prisión, toda vez que el acatamiento de las diversas disposiciones enumeradas en párrafos precedentes, proporciona a ésta, certeza y seguridad jurídica respecto la protección y garantía del derecho humano a la vida.

Por todos estos motivos, es más que evidente la obligación constitucional y convencional que tienen todos los agentes de guardia y custodia que brindan sus servicios dentro de un penal, de garantizar el derecho humano a la vida a toda persona que se encuentra recluida en un centro de reclusión.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen evidencias suficientes que acreditan la transgresión al derecho humano a la legalidad de la hoy agraviada, quien en vida llevara por nombre V1, por parte de elementos de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, esto con motivo del incumplimiento a la obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un centro de reclusión; dicha afirmación obedece a las siguientes consideraciones:

Primeramente se ha de señalar que la muerte de la señora V1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, está plenamente acreditada mediante la fe ministerial de cadáver, de la cual se advierte que el día 14 de noviembre de 2014, SP3 se constituyó en dicho centro penitenciario, dando fe, inspección y descripción ministerial que en su interior se encontraba sin signos vitales el cuerpo de quien en vida llevara por nombre V1, mismo que presentaba diversas lesiones consistentes en *surco duro apergaminado de 4 centímetros por 35 de longitud y 0.5 centímetros de profundidad, localizada en oblicuo en tercio medio y superior del cuello con nudo corredizo posterior, sin huellas de violencia física reciente de ninguna parte de su superficie corporal.*

Lo anterior se robustece con el oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2014, por medio del cual SP1 informó expresamente a este organismo que la hoy agraviada ingresó como interna en fecha 29 de junio de 2014 y falleció a las 17:35 horas del día 14 de noviembre siguiente al encontrarse recluida en el módulo ****, designado para las mujeres procesadas.

Por si fuera poco, la muerte de la hoy finada al interior de dicho centro de reclusión se corrobora no sólo con la diligencia antes citadas, sino también con las diversas declaraciones testimoniales rendidas en fechas 15 y 16 de noviembre de 2014 ante dicha representación social, por parte de los agentes policiales responsables de brindar seguridad, guardia y custodia a la hoy finada al interior del módulo ****, mujeres procesadas, siendo éstos AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes fueron plenamente coincidentes en confirmar la muerte, al parecer por ahorcamiento, de la señora V1 al interior de multicitado centro penitenciario.

La sola muerte de la hoy agraviada al interior de tal prisión, así como la forma en que aparentemente falleció, constituyen por sí mismos un primer elemento de prueba que acredita la omisión en que incurrió el personal de guardia y custodia del penal, en cumplir con su obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la vida de toda persona detenida en una prisión, toda vez que si esta obligación se hubiese acatado por dicho personal a favor de la occisa, hubiese existido por ende una vigilancia y resguardo constante y directo sobre ella y sobre las demás reclusas, pudiendo de esta manera evitar la muerte de la señora V1.

Aunado a esto, es necesario subrayar también que del análisis de las declaraciones ministeriales rendidas por AR4, AR1, AR3 y AR2, mismos que en la fecha de los hechos ostentaban el cargo de celadora asignada a la caseta número **** del módulo de mujeres, jefa de celadoras del grupo **** del reclusorio femenino, celadora asignada a la caseta número **** del área femenino y comandante general, respectivamente, de manera coincidente afirmaron que quien dio el primer aviso de la muerte de la señora V1 fue una de las propias internas del módulo ****, misma que tuvo que trasladarse de su módulo al personal de seguridad más cercano, siendo éste, según dichas declaraciones, AR3 y AR4, quienes se encontraban encargadas de la caseta número **** del área femenino, lo que hace presumir claramente que dentro del propio módulo no existía personal policial cercano que brindara custodia y vigilancia constante a las mujeres internas en este módulo.

Dicha afirmación toma fuerza con el informe rendido por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa,

***, en el cual expresamente manifestó que no existía personal de seguridad responsable del lugar donde perdiera la vida la señora V1, declaración que deja más que claro que a la hoy agraviada no se le garantizó su derecho humano a la vida, mediante una vigilancia y custodia constante y permanente, sino que ésta estaba limitada a la ejercida por los agentes de seguridad AR1, AR2, AR3 y AR4.

Bajo estas circunstancias, podemos vislumbrar claramente que los responsables de brindar guardia y custodia a la señora V1, eran los agentes de seguridad responsables de dicho centro penitenciario y de dicho módulo, siendo éstos AR1, AR2, AR3 y AR4, mismos que no cumplieron con su obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la vida de la hoy occisa.

Por todos estos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1, AR2, AR3 y AR4, responsables de transgredir el derecho humano a la legalidad de la señora V1, mismo que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto con motivo del incumplimiento a las obligaciones enmarcadas en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para

denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

“Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

“Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie respectivamente el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órganos de Control Interno de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de la señora V1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, garantice en todo momento el derecho humano a la vida de las personas internas, esto a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de guardia y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Se lleve a cabo la reparación integral del daño ocasionado a los familiares de la señora V1 conforme lo marca la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones de orden nacional e internacional que versan sobre la materia.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realiza la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, dentro de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la muerte de la señora V1, esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 48/2015, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora T1, en su calidad de víctima, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO